

51

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de COOPERATIVA EMPRESARIAL
MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR contra SANDRA LILIANA
VEGA

Rad. 73001-40-03-001-2017-00281-00

Téngase por contestada la presente demanda ejecutiva.

Del anterior escrito de excepciones presentado por el curador ad-
litem de la parte demandada, córrasele traslado a la parte ejecutante
por el término de diez (10) días, para el efecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA HILDA VARGAS LOPEZ.

Wanda Lee

CONSTESTACION CURADOR COEMPPOPULAR VS SANDRA LILIANA VEGA RADICADO 2017-281

juridico@hyh.net.co <juridico@hyh.net.co>

Vie 11/06/2021 15:36

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: brinezabogados@yahoo.com <brinezabogados@yahoo.com>; olgaluorjuelap@gmail.com <olgaluorjuelap@gmail.com>;

ABOGADA@BRINEZABOGADOS.COM <ABOGADA@BRINEZABOGADOS.COM>

📎 1 archivos adjuntos (71 KB)

CONTESTACION CURADOR RADICADO 2017-281.pdf;

Buenas tardes Doctores

Adjunto contestación.

Cordialmente,

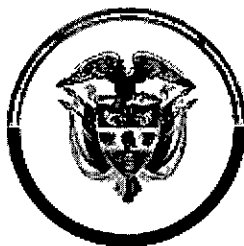
MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS

From: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Friday, June 4, 2021 5:09 PM

To: hernando franco bejarano <juridico@hyh.net.co>

Subject: RE: NOTIFICACION AUTO DEL 22 DE ABRIL DE 2021



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

☐ 73001-40-03-001-2017-00281-00[link expediente digital]

NOTIFICACION PERSONAL ART. 8º DECRETO 806 DE 2020

Señor (a),
MARCO AURELIO VALENCIA
juridico@hyh.net.co

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPPOPULAR

DEMANDADO: SANDRA LILIANA VEGA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2017-281

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto libra mandamiento de pago 29/09/2017, Auto designa curador 22/04/2021, Demanda y anexos.

Comedidamente, Me permito notificarle el contenidos de las providencias proferidas por este juzgado el 29/09/2017, 22/04/2021 , mediante las cuales se Admitió la demanda, se le designó como Curador Ad litem; así como se dispuso surtir la notificación de las mismas de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se le informa que con el presente mensaje de datos se le está adjuntando la demanda presentada con sus respectivos anexos; advirtiéndole que en los términos del Artículo 8 del decreto 806 de 2020; esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuenta con el termino de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

De otra parte y teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las respuestas y radicación de memoriales, contestaciones de demanda, recursos y demás, se recibirán únicamente al correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia.

Juzgado Primero Civil Municipal

Juez: Maria Hilda Vargas Lopez

Secretario: Diego Alexander Urueña Chica

Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibagué - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

De: juridico@hyh.net.co <juridico@hyh.net.co>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 7:57

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO DEL 22 DE ABRIL DE 2021

-Buenos días Doctores.

Estoy atento a la remisión del expediente completo para tenerme notificado por conducta concluyente.

Cordialmente,

MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS

From: juridico@hyh.net.co <juridico@hyh.net.co>

Sent: Tuesday, May 25, 2021 7:46 AM

To: 'Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué' <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: FW: NOTIFICACION AUTO DEL 22 DE ABRIL DE 2021

Buenos días Doctores.

Con todo gusto acepto el cargo, por favor agradezco remitir todo el expediente digitalizado para poder tenerme notificado por conducta concluyente.

Quedo muy pendiente.

Cordialmente,

MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS

From: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Monday, May 24, 2021 1:09 PM

To: hernando franco bejarano <gerencia@hyh.net.co>

Subject: NOTIFICACION AUTO DEL 22 DE ABRIL DE 2021

Buenas tardes, Doctor MARCO AURELIO VALENCIA, me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante auto del 22 de abril de 2021, lo designa curador ad-litem de la parte demandada dentro del proceso RADICACION 73001-40-03-001-2017-00281 EJECUTIVO SINGULAR ADELANTADO POR COEMPOPULAR CONTRA SANDRA LILIANA VEGA. Adjunto envío auto mencionado

CONFIRMAR RECIBIDO

p/ms



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

Juzgado Primero Civil Municipal
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR
DDO: SANDRA LILIANA VEGA C.C. 39572504
RAD: 2017-281

En mi calidad de curador ad-litem del demandado, en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

Hechos.

1. Es cierto, como consta en el pagare aportado dentro del proceso de la referencia. NO Obstante, el mismo se suscribió el día 4 de abril de 2016 y no 2015 como se indica.
- 1.2. Es cierto, de acuerdo a la literalidad del título valor.
- 1.3. Es cierto, según lo indicado en el pagare.
- 1.4. No me consta, ya que el revisar el título valor remitido por el despacho, no se evidencia lo indicado por la togada en su totalidad.
- 1.5. Es una afirmación de derecho, pero se aclara que debe ser 31 de marzo de 2017. Tal y como fue elevada la pretensión.
2. Es una afirmación de la togada. No me consta.
3. Es cierto conforme al poder allegado.
4. Es cierto conforme al título valor.

Pretensiones.

En relación a las pretensiones en su totalidad me opongo a la prosperidad de las mismas, ya que opero el fenómeno de la prescripción de la obligación y por ende se debe terminar el proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares.

EXCEPCION

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION.

La figura de la prescripción, en su modalidad extintiva, pone fin a la posibilidad de acudir a las acciones judiciales por no haberse ejercitado dentro del lapso de tiempo señalado por la ley.

El artículo 2535 del C.C. consagra que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En concordancia con ello, el artículo 789 del Código de comercio establece que la acción cambiaria prescribe al cabo de 3 años a partir del día del vencimiento, que para el caso que nos ocupa operaría desde el día 31 de

MARZO de 2017, fecha de exigibilidad de la obligación con su primera cuota, es decir, el término de tres años exigido por la norma en cita feneció el día 31 de marzo de 2020, y por ende opero la prescripción tanto de las cuotas en mora del 31 de marzo de 2017 al 30 de agosto de 2017 y del capital acelerado con la demanda.

Se suma a ello, que el mandamiento de pago data del 29 de septiembre de 2017 y su corrección del 09 de octubre de 2016, pero debe ser 2017 por la fecha primera del auto inicial y no se logró notificar dentro del año siguiente al demandado o al curador-ad litem para que se diera uso del artículo 94. Del C.G.P e interrumpir la prescripción. Como no se hizo dentro del año siguiente, se comienza contar los tres años de la norma mencionada del código de comercio, los cuales fenecieron el día 31 de marzo de 2020 para la primera cuota, 30 de agosto de 2020 para la última cuota de la pretensión y 14 de septiembre de 2020 para el capital acelerado, ya que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda. Siendo notificado el suscrito solo hasta el día 4 de junio de 2021. Es decir, se superó el término de los tres años y por ende debe salir avante la excepción de la prescripción, con la consecuente terminación del proceso.

En ese orden de ideas, dejo sentados mis argumentos para que se conceda la excepción propuesta a favor de mi representado.

Si el despacho a bien lo desea puede proceder a dictar sentencia anticipada ya que al revisar los medios de defensa no hay pruebas por practicar y se puede dar aplicación al artículo 278 del C.G.P.

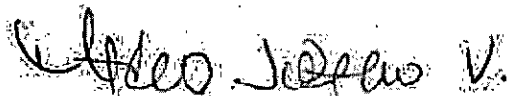
Pruebas:

Se aceptan las allegadas por la parte demandante. Por parte de este suscrito no tiene pruebas por pedir.

Notificaciones

El suscrito las recibirá, en la carrera 3 número 15-17 piso 11 edificio banco agrario, de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico juridico@hyh.net.co

ACEPTO,



MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS
C.C. 16.189.638 De Florencia
T.P. No. 195.997 DEL C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL CONTROL DE TERMINOS DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8° DECRETO 806 DE 2020. Ibagué, 29 de junio de 2021. Teniendo en cuenta que la comunicación fue enviada al correo electrónico del curador ad-litem el 04/06/2021 (Fl. 45), El 10/06/2021 quedo notificado personalmente el demandado **SANDRA LILIANA VEGA a través del curador ad-litem MARCO AURELIO VALENCIA**, el 11/06/2021 inició el término de tres (3) días para interponer recurso contra el auto que libró mandamiento de pago y el 16/06/2021 venció. NO LO HIZO. **El 18/06/2021 venció el término de cinco (5) días para pagar.** No hay constancia de pago. Igualmente el **25/06/2021 a las 5:00 p.m. venció el término de 10 días para excepcionar.** Dentro del término se pronunció. RAD. 2017-281-00.


DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario

GJCFZ